

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, viernes 25 de enero del 2013, las 16h30. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Encargado del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, mediante Acción de Personal No. 223-DPCJS-2012 de 25 de septiembre del 2012, y, en base a la Resolución No. 124-2012, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 26 de septiembre del 2012, que dispone la supresión del Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Lago Agrio, constante en los Art. 4 y 5 de la mencionada Resolución.- TEONILDA CAÑIZARES QUINTERO, comparece a fojas 4 y 5 de autos, y, presenta demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de la Compañía FULVIN S.A, legalmente representada por el señor Economista CESAR LOPEZ HINOJOZA, en su calidad de Gerente General, dentro los siguientes términos que sigue: "...Es el caso señor Juez que desde más de 15 años vengo poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, el bien raíz consistente en un predio rural (hoy urbano), ubicado en las calles Amazonas y Galera, entre la Calle Sexta y Av. Aguarico, esto de acuerdo a la actual nomenclatura y señalización de calles y avenidas del área urbana de esta ciudad de Nueva Loja (antes tenía la siguiente dirección o ubicación, carretera Lago Agrio Aguarico, camal antiguo, Km 1), jurisdicción de la Parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, cuyos linderos y dimensiones de acuerdo a la actual planificación urbana de la ciudad de Nueva Loja, son: NORTE: Con la Avenida Amazonas, en 92,26 metros; SUR: Con la calle Galera, en 98,50 metros; ESTE: Con la calle Sexta, en 76,733 metros; OESTE: Con la Avenida Aguarico, en 56,306 metros; Lo cual da un área total de 6.193,795 metros cuadrados de superficie; Siendo los actuales linderos y dimensiones del predio tomando en consideración el desarrollo y planificación urbana de la ciudad de Nueva Loja. (Debo indicar señor Juez, que los linderos y dimensiones del predio antes descrito, cuando éste era considerado un predio rural, éste tiene los siguientes linderos y dimensiones: Norte.- Con la carretera Lago Agrio-Aguarico, en 90 metros siguiendo al margen derecho; Sur.- Con el lote de Eduardo Muñoz Toro, en 90 metros rumbo S sesenta y tres cero W; Este.- Con el lote de Edmundo Muñoz, en 92,50 metros, rumbo S dieciocho treinta E; Oeste.- Con la carretera Lago Agrio, en 62 metros siguiendo el margen derecho; Lo que da una cabida total de 0,698 hectáreas de superficie); Debo indicar señor Juez, que la posesión pacífica e ininterrumpida la vengo poseyendo sobre el bien inmueble antes descrito, desde el mes de enero del año 1993, hasta la presente fecha; es decir, por más de 15 años, la misma que ha sido sin violencia ni clandestinidad, y sin ninguna interrupción, además ha sido pública y notoria, a vista y paciencia de todos quienes habitan por el sector y por quienes transitan por el lugar; y, en el predio sobre el cual existe una casa de habitación, la misma al igual que el predio, los he venido manteniendo conjuntamente con los miembros de mi familia, dado que éste inmueble ha sido mi hogar y el de mis hijos, a partir del mes de enero del año 1.993, hasta el día de hoy que continúo habitando en forma ininterrumpida; y, sobre dicho inmueble he realizado todo tipo de mejoras con la finalidad de velar por la conservación del mismo, debo señalar que la posesión de dicho bien ha sido sin que mediara relación contractual o de otra naturaleza con persona alguna; es decir, lo único que ha existido es el ánimo de posesión como señora y dueña, esto es el animus possidendi. Que la demanda la fundamenta en los Arts. 2398, 2405; 2407; 2410, 2411 del Código Civil, en concordancia con lo prescrito en el Art. 915 Ibidem y más aplicables del Código Civil, concurre ante usted, para demandar, como efectivamente demando, se declare a mi favor la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el bien raíz antes descrito, y con relación a los linderos y dimensiones que actualmente tiene como producto de la planificación urbana realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, mismos que se encuentran debidamente señalados en el párrafo que antecede, y que se desprenden del plano adjunto.

Luego del trámite pertinente, y una vez que su señoría disponga en sentencia, el reconocimiento que me asiste con relación al derecho de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que me asiste sobre el predio antes descrito, del cual demando, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad del cantón Lago Agrio, tal como lo señalan los Arts. 703 y 705 del Código Civil, mismo que constituirá justo título de dominio, tomando en consideración lo señalado en el Art 603 Ibidem. Concluye determinando cuantía, trámite de la causa, citación a los demandados por medio de la prensa y se cuente con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, citando a los representantes legales...”.- Admitida a trámite la demanda, se dispone que la demandada bajo juramento declare que desconoce la individualidad y residencia del domicilio del demandado, como así consta del acta de declaración rendida (fojas 9 vta) conforme al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, como consta de las publicaciones de prensa realizadas en el Semanario Independiente, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos (fojas 23, 24, 25); habiéndose citado además en legal y debida forma a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, en las personas de sus representantes legales como son a los señores: Yofre Martín Poma Herrera, en calidad de Alcalde y al Dr. Gustavo Chiriboga, como Procurador Síndico (fojas 16, 16 vta. y 17); además se ha procedido a la Inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Lago Agrio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil (fojas. 15 y 15 vta); cumplido con lo antes señalado, y una vez transcurrido el tiempo que estipula el Inciso quinto del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se convoca a la Junta de Conciliación en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 400 y 1012 del Código de Procedimiento Civil, diligencia realizada el 27 de septiembre del 2012, a las 14h40, Junta a la cual asistió la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, acompañada de su abogado defensor, sin lograr el objetivo de la Junta por la ausencia del demandado, habiéndose por lo tanto dejado constancia de la rebeldía del mismo fojas 33), por tanto, al no haber comparecido el demandado ni propuesto excepciones al interior de la causa, la litis se sustancia tomando en consideración lo que textualmente señala el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “...La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria...”, sin embargo la parte actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, razón por la cual lo que ha continuado con la tramitación de la causa.- Por lo que una vez sustanciada la causa, esta se encuentra en estado de resolución y para hacerlo se considera.- PRIMERO.- El suscrito Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, es competente para el conocimiento y resolución de la presente controversia de conformidad a lo previsto por los artículos 156, 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- A la causa se ha dado el trámite de juicio ordinario conforme lo dispuesto por los artículos 59 y 395 del Código de Procedimiento Civil, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, en especial de las determinadas en el artículo 346 y 1014 IBIDEM, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal de todo lo actuado.- TERCERO.- Los demandados al no haber contestado la demanda, como tampoco comparecido a juicio, su actitud comporta negativa simple de los fundamentos de la demanda e indicio en contra de ésta al tenor de lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia la carga de la prueba correspondió a la actor, conforme lo dispuesto por los artículos 113 y 114 Ibidem.- CUARTO.- Esta clase de acciones opera aún contra título inscrito, cuando concurren los elementos señalados en el Art. 2410 del Código Civil, siendo necesario la posesión material, tranquila e

docientos sesenta y seis

ininterrumpida durante quince años por lo menos según el Art. 2411 del mismo cuerpo de leyes y cumpliéndose los elementos de la posesión que establece el Art. 715 Ibídem, de índole material.- QUINTO.- La accionante fundamenta su demanda en varias de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil vigente a la fecha de tramitación de la causa, entre las cuales se encuentra lo dispuesto en el Art 2392 del antes mencionado Código, el cual determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenas, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, en tanto que el Art. 2393 Ibídem; que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, pues el Juez no puede declararla de oficio, de ahí que los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, sabido es que pueden adquirirse o alcanzarse por éste medio, como así lo señala el Art. 2398 del citado cuerpo legal, pero para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con lo dispuesto por el Art 2410 del Código Civil, es preciso que se cumplan con los siguientes requisitos: Posesión material, en los términos que se determina en el Art. 715 ibídem, esto es con el ánimo de señora y dueña; Buena Fe, la misma que se la presume de derecho a menos que se demuestre lo contrario y, el principal que haya transcurrido quince años, tal como lo señala el Art. 2411 del Código Civil, sin que durante ese lapso se haya producido interrupción alguna, es decir que la posesión sea pacífica, tranquila, no interrumpida durante el tiempo prescrito en la Ley, agregándose un cuarto elemento que de conformidad con la jurisprudencia actual en forma unánime se determina que obligatoriamente debe existir legítimo contradictor, que en este caso es la parte demandada quien figure en el Registro de la Propiedad como titular del dominio del inmueble cuya prescripción se alega, requisito expresamente señalado por los fallos de triple reiteración emitidos por la Ex Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Nro. 15 de la serie XVI, páginas 4203 a 4208.- Es así que efectivamente la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, como actora ha procedido a demandar a la Compañía FULVIN S.A, representada por el señor Economista CESAR LOPEZ HINOJOZA, en su calidad de Gerente General, como se desprende del Certificado de Gravámenes emitido por el Dr. Klever Bravo Reátegui, en calidad de Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio, conforme consta de fs. 7 que obra del proceso.- SEXTO.- Por mandato expreso del Art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo, y, conforme se colige de autos se encuentra eminentemente probado y justificado los presupuestos señalados en el considerando que antecede, pues se ha presentado prueba suficiente por parte de la actora para justificar aquello, es así que conforme dispone el Art 405 del Código de Procedimiento Civil se dispuso abrir la causa de prueba realizándose las diligencias solicitadas por la parte actora, tomando en consideración las siguientes: a) Diligencia de Inspección Judicial, el 16 de noviembre del 2012, a las 14H00, conforme consta en fs. 210 hasta la 211vta. de autos, en dicha diligencia se pudo constatar que efectivamente la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, se encuentra en posesión del predio urbano, mismo que se encuentra ubicado en las calles Amazonas y Galera, entre la calle Sexta y Av. Aguarico, y que esté de acuerdo a la actual nomenclatura y señalización de las calles y avenidas del área urbana de ésta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, los linderos y dimensiones de acuerdo a la actual planificación y desarrollo urbano son los siguientes: NORTE.- Con la Avenida Amazonas, en 92,26 metros; SUR.- Con la calle Galera, en 98,50 metros; ESTE.- Con la calle Sexta, en 76,733 metros; OESTE.- Con la avenida Aguarico, en 56,306 metros, con una área total de 6.193,795 metros cuadrados de superficie, siendo éstos los actuales linderos y dimensiones del predio urbano, tomando en consideración el desarrollo urbanístico de la ciudad de Nueva Loja; b).- Las declaraciones testimoniales de los siguientes señores: Castro Dávila Mecías Felipe (fs. 59 Vta); Redrován Valdez

Josué Alberto (fs. 60 Vta); Paucar Alvarado Elvira Dayana (fs. 61 Vta); Paucar Alvarado Luís Alberto (fs. 62Vta); Pasuña Ailla Ofelia Morieta (fs. 63 Vta); Bermeo Meneses José Eitelio (fs. 64 Vta); Manobanda Paipe Eugenio (fs. 65 Vta); y Moncayo Borja Lourdes Rocío 8fs. 66 Vta), testigos que por sus testimonios rendidos con todas las solemnidades de carácter legal previstas en los Arts. 208, 209, 219 y 232 del Código de Procedimiento Civil, y al no haber sido tachados los mismos tal como se prescribe en el Art. 218 Ibidem, se los considera idóneos, por conocer a la actora, a su familia y además por conocer que ella viene ocupando el predio urbano antes descrito, en forma unívoca y concordante, dicen que les consta que la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, desde el mes de enero de 1993, hasta la presente fecha (es decir, hasta la fecha en la cual han rendido sus testimonios) ha permanecido en forma pacífica ininterrumpida como señora y dueña, realizando el cuidado y mejoras en el terreno urbano antes singularizado, conjuntamente con los miembros de su familia, y que la actora, ha ingresado en la fecha antes expuesta, al terreno de propiedad de la compañía FULVIN S.A.(hoy demandada); c).- La actora presenta y se encuentra incorporado al proceso fotografías a colores, constante de fs. 69, 70 y 71 de autos, de las cuales se puede colegir su grado de discapacidad física, la misma que no ha sido un limitante para haber ejercido el derecho de posesión y por ende demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; d).- De fs. 169, 170 y 171 del proceso, se desprenden los certificados de no adeudar al Municipio, Pago de título de crédito y del impuesto predial urbano a nombre de la Compañía FULVIN S.A, con lo cual se demuestra que la parte demanda es propietaria del terreno materia de la litis; e).- De fs. 181 hasta la fs. 207 del proceso, consta el Certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio, relacionadas con el historial íntegro del predio de propiedad de la compañía FULVIN S.A; Escrituras Públicas mediante las cuales las Compañía OSERGO LTDA, proceda a protocolizar la providencia de adjudicación del predio emitida por el IERAC; la escritura pública, mediante la cual se desprende que la Compañía VILPE. CIA, adquiere el predio por parte de la Compañía OSERGO.LTDA.; y, la escritura pública, mediante la cual la Compañía FULVIN S.A, adquiere el predio a la Compañía VILPE Cía., es decir, es evidente que el historial de la propiedad de la cual se demanda la prescripción, refleja que en primera instancia el IERAC (hoy Subsecretaría de Tierras) en primera instancia adjudica a la Compañía OSERGO LTDA. dicho predio, ésta procede a vender a la Compañía VILPE CIA. y ésta procede a vender a la compañía FULVIN S.A, por lo que se evidencia que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que ha dado lugar a la presente causa, ha sido legalmente interpuesta en contra de su legítimo propietario; f).- El Informe Pericial, constante de fs. 213 hasta la 221 del proceso, relacionado con la diligencia de Inspección Judicial del terreno objeto de la litis, y del cual se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, realizado y suscrito por el perito calificado Arq. Cesar Zúñiga, mismo que fuera designado mediante providencia que data de fecha 14 de noviembre del 2012, a las 16h41, y posesionado en legal y debida forma el día 16 de noviembre del 2012, a las 14h00, previo al desarrollo de la Inspección judicial, como así se desprende de fs. 210 del proceso; g).- De fs. 228 hasta la 250 del proceso, constan fotografías a colores que han sido presentadas por la actora, de las cuales se evidencia que las mismas corresponden a la diligencia de Inspección Judicial, tal como lo señalan los Arts. 242, 243, 244, 245 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- SEPTIMO.- A fojas. 49 y 49 vta. del proceso, consta el escrito presentado por los señores: JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, de fecha 11 de octubre del 2012, a las 11h29, en el cual dicen lo siguiente: "... 1.- De las copias certificadas del título de la propiedad y certificado de gravámenes que acompañamos se desprende que mediante sentencia de 05 de JUNIO del 2012 dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de

documentos seceda y siete

Sucumbíos adquirimos mediante prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria el lote de terreno de 5543.72, metros de superficie, ubicado en la esquina de la Av. Amazonas y vía Aguarico de esta ciudad de Nueva Loja, perteneciente al cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos cuyas características y demás especificaciones constan en el referido certificado extendido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón; 2.- Previo a inscribirse en el Registro de la Propiedad este bien inmueble ahora de nuestra propiedad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, procedió a su medición, catastro y posterior verificación, por lo que se encuentra plenamente identificado el lote de terreno; 3.- Este juicio de prescripción se inició el 21 de OCTUBRE del año 2011, ante el Juez Tercero, de lo cual parece que se enteraron los ahora actores por lo que han forjado este malhadado juicio de prescripción, pues en el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos hemos demandado el juicio reivindicatorio que se encuentra signado con el No. 369-2012 en contra de la actora y toda su familia por encontrarse no quince años, sino mucho menos como poseedores, violentos, clandestinos y de mala fe, tendiente a que nos restituyan nuestra propiedad. Los actores conocen perfectamente que somos los propietarios y deliberadamente con esta acción maliciosa pretenden sorprender a su Autoridad, demandando a otra persona; es decir, desde existe ilegitimidad de personería pasiva, pues a quienes debieron demandar es a los comparecientes y no a la Compañía Fulvín S.A. 4.- Por lo expuesto, como en la presente causa se ha proseguido violando las normas del debido proceso, esto es como legítimos propietarios del bien inmueble objeto de este juicio se nos ha impedido ejercer el derecho a la defensa, además de comparecer en calidad de TERCEROS PERJUDICADOS, solicitamos que se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en fundamento a lo previsto por los artículos 492 y 346 del Código de Procedimiento Civil a costa de Cañizares Quintero Teonilda más conocida como "Bertha"; 5.- Desde ya nos reservamos el derecho de iniciar las acciones penales correspondientes por los delitos que vienen cometiendo; 6.- Adjuntamos los siguientes documentos: a.- Copia certificada del título de dominio y certificado de gravámenes actualizado extendido por el Registrador de la Propiedad de este cantón; b.- Copias certificadas del juicio ordinario reivindicatorio No.369. propuesto en contra de la actora Cañizares Quintero Teonilda (conocida como Bertha) y resto de su familia; 7.- Del título de propiedad y certificado de gravámenes adjuntado solicitamos nos conceda el desglose a nuestra costa dejando copias certificadas en autos; 8.- Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la casilla judicial No.106 y email. Prado.mariano@hotmail.com, perteneciente al Dr. EDISON PÉREZ MARTÍNEZ, a quien autorizamos suscribir los escritos necesarios en defensa de nuestros intereses..."; con relación al contenido de éste escrito, mediante providencia de fecha 16 de Octubre del 2012, a las 16h08, se ha dispuesto lo siguiente: "...Incorpórese a los autos el escrito y la documentación adjunta al mismo presentado por los señores José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, de fecha 11 de Octubre del 2012, lo manifestado en el mismo se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno de ser procedente..."; Así mismo a fs. 53 del proceso, consta otro escrito presentado por los señores JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, de fecha 18 de Octubre del 2012, a las 12h01 (fs.50), en el cual señalan lo siguiente: "... 1.- Impugnamos desde ya todas las pruebas pedidas por la falsa actora Cañizares Quintero Teonilda dentro del término de prueba, especial y señaladamente la práctica de la inspección judicial, todas las cuales que han sido proveídas oportunamente, ya que se está negando el derecho a nuestra defensa y el derecho que tenemos a contradecir las forjadas pruebas solicitadas por Cañizares Teonilda; con los documentos aparejados a nuestro escrito de comparecencia en calidad de terceros perjudicados, hemos probado ser los dueños del lote de terreno que dice la falsa actora estar en posesión, (ciertamente está en posesión pero apenas poco tiempo y esta es irregular, violenta y clandestina) por lo que al existir ilegitimidad de personería pasiva, todo lo actuado es NULO; DE NULIDAD ABSOLUTA y así debe declararlo a

costa de la falsa actora en atención a lo previsto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil; 2.- En los juicios ordinarios (que son declarativos de derecho) como en el presente caso, no cabe la medida cautelar de prohibición de enajenar, como sí lo son en los juicios de ejecución; así dispone el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al Juez solo disponer la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro de la Propiedad que de ninguna manera constituye impedimento para transferir la propiedad o dominio del bien sujeto a esta inscripción, por lo que, en atención a este requerimiento, solicito de la manera más comedida se sirva oficiar al Departamento de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, haciéndoles conocer sobre este particular; y, en el caso que su Autoridad haya dispuesto esta medida la deje sin efecto...”; y, con relación al contenido de éste escrito, mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2012, a las 16h30 (fs.54), se ha dispuesto lo siguiente: “... Del escrito presentado por el señor José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, incorpore a los autos el mismo, en principal, la impugnación mencionada en el numeral 1, en el momento de resolver será tomando en cuenta. Oficiese conforme se solicita en el numeral 2 del escrito que se provee...”; Así mismo a fs. 212 del proceso, consta otro escrito presentado por los señores: JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, de fecha 19 de noviembre del 2012, a las 12h00, en el cual señalan lo siguiente: “...Señor Juez, le insistimos dignarse despacharnos los escritos presentados con fecha, 11-10-2012, y 18-10-2012, dentro de los cuales en calidad de terceros perjudicados hemos comparecido en esta causa, ya que documentadamente le hemos demostrado ser los propietarios del bien inmueble objeto de este juicio, más no es el economista López Hinojoza César; y la impugnación a la Inspección Judicial, deviniendo en un proceso NULO DE NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado, como señala el Art 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Le pedimos que se pronuncie sobre nuestro pedido expreso que le hemos solicitado, porque en la providencia de 18, de octubre del 2012, usted se hay limitado a decir que “oportunamente se proveerá lo solicitado”, lo que su falta de pronunciamiento y al existir ilegitimidad de personería pasiva nos está causando un daño grave e irreparable...”; y, con respecto al contenido del escrito antes referido, se ha dispuesto en providencia de fecha 7 de diciembre del 2012, a las 10h43 (fs. 222), lo siguiente: “... Incorporase a los autos el escrito presentado por el demandado, en lo principal previo a proveer lo que en derecho corresponda. Póngase en conocimiento a la parte contraria, por el término de cuarenta y ocho...”; Así mismo a fs. 227 y 227 vta. del proceso, consta otro escrito presentado por los señores: JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, en el cual señalan lo siguiente: “... 1.- Dentro del término concedido, solicitamos que el señor perito designado en esta causa para la inspección judicial ACLARE Y AMPLIÉ EL INFORME sobre los” siguientes aspectos; 1.- Aclare y amplíe el perito su informe si ha tomado como referencia para emitir su informe la escritura pública adjuntada por los comparecientes dentro de la cual consta que somos los propietarios del bien objeto de esta forjada acción; 2.- Aclare y amplíe el perito su informe si para presentar el informe, ha obtenido la información oficial y legal del Registro de la Propiedad, sobre el bien raíz objeto de este juicio cuyos propietarios son los comparecientes, actualmente en calidad de terceros perjudicados; 3.- Aclare y amplíe el perito su informe, si para emitir su informe se ha trasladado a la Dirección de Planificación (Avalúos y Catastros) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, para verificar, constatar, confirmar y/o descartar que el bien inmueble objeto de esta litis es el mismo que se encuentra catastrado en el Municipio de Lago Agrio a nombre de los comparecientes y hoy terceros perjudicados José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza; 4.- Aclare y amplíe el perito su informe, si el bien raíz objeto del presente juicio forjado de prescripción adquisitiva de dominio, es el mismo que se halla catastrado en el

Municipio de Lago Agrio e inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo cantón y nombre de los comparecientes José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza; 5.- Aclare y amplíe el perito su informe, si el bien raíz objeto del presente juicio forjado de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria seguido por Cañizares Quintero Teonilda en contra del Eco. LÓPEZ HINOJOZA CESAR en calidad de representante legal de la Compañía catastral en el Municipio de Lago Agrio de la cual consta que los compareciente en calidad de terceros perjudicados son los propietarios. 6.- Aclare y amplíe el perito su informe, si el bien raíz objeto de la presente causa, tiene la misma ubicación en el bien raíz de nuestra propiedad (José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza) se halla ubicados en la Av. Amazonas y vía al Aguarico de ésta ciudad de Nueva Loja. 7.- Que aclare y amplíe el perito su informe indicando el número catastral asignado por el Municipio de Lago Agrio, del predio objeto de la litis y que supuestamente la actora se halla en posesión más de quince años, ubicado en la av. Amazonas s/n y vía al Aguarico; 8.-Que aclare y amplíe el perito su informe indicando el número catastral asignado por el Municipio de Lago Agrio, al predio de nuestra propiedad (José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza) ubicado en la av. Amazonas y Vía al Aguarico de esta ciudad de Nueva Loja.... Sin perjuicio del pedido constante en el acápite uno de éste escrito, le pido e insisto nuevamente se pronuncie sobre el pedido de nulidad de la causa, conforme a los argumentos jurídicos esgrimidos y en mérito al título de dominio que le hemos adjuntado, pues hasta la presente fecha usted NO SE HA PRONUNCIADO sobre éste pedido dilatado sin razón procesal alguna; tales pedidos lo hemos hecho 11-10-2012, 18-10-2012, y, 19 de noviembre del 2012..."; y, con relación a lo solicitado en el escrito antes señalado, se ha dispuesto mediante providencia de fecha 17 de diciembre del 2012, a las 11h25 (fs. 252), lo siguiente: "... Atento lo solicitado en el acápite I por el Sr. José Obaco y Santos Maza Maza, córrase traslado al perito por el término de 48 horas.-... Lo solicitado en el acápite II por el Sr. José Obaco y Santos Maza Maza, se tomará en cuenta oportunamente...". Así mismo a fs. 253 y 253 vta del proceso consta otro escrito presentado por los señores: JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, en el cual señalan lo siguiente: "... 1.- Dentro del término que nos concede la ley, solicitamos que reforme parcialmente la providencia dictada el lunes 17 de diciembre del 2012, a las 11H25 en cuanto se refiere al numeral 3 que dice: "Lo solicitado en el acápite II por el Sr. José Obaco Yaguachi y Santos Maza Maza, se tomará en cuenta oportunamente" por las siguientes razones jurídicas: a.- Usted no puede seguir dilatando más pronunciarse sobre nuestro pedido de nulidad solicitado desde el inicio de nuestra comparecencia; la ilegitimidad de personería pasiva o activa es causa de nulidad conforme lo tiene previsto el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil; No ha tenido el mismo tratamiento en el juicio ordinario de reivindicación propuesto por la falsa actora en este juicio, signado con el No. 369-2012 que usted perfectamente conoce que ahí sí con la mayor brevedad posible por haberla conocido con otro nombre a Teonilda Cañizares declaró la nulidad de dicho juicio. Y ahora usted - no sé con qué fines - menos con imparcialidad y probidad como exige la Constitución leyes de la República por TRES VECES consecutivas a nuestro pedido, dice que:"... Lo solicitado en el acápite II por el Sr. José Obaco y Santos Maza Maza, se tomará en cuenta oportunamente"; no señor Juez, esta vez sí tiene que pronunciarse aceptando el pedido de nulidad o negándola motivadamente; lo contrario es denegar justicia. En los juicios ordinarios, si usted no lo sabe, nuestro Derecho Procesal permite todo tipo de incidentes por la sencilla razón que es declarativo de derecho (¿lo conoce usted?), Los sofismas que dice la contraparte sobre las tercerías es inducirle a error y parece que ha caído en él; el defensor que firma es experto solo en eso: en firmar. b.- No se olvide señor Juez que documentadamente desde el principio le hemos probado que somos los legítimos propietarios mereced al título de dominio otorgado por el señor Juez Tercero de lo Civil (sentencia) mismo que se halla

catastrado en el Municipio de Lago Agrio e inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que pretender desconocerla es desconocer la autoridad de la que está investida todo Juez, incluido usted; o será que ¿usted, sobre esta sentencia, pretende otorgar derechos a quien no los tiene que por eso se resiste a pronunciarse sobre nuestro pedido de nulidad?. Por lo dicho, le insistimos en términos respetuosos, pero FIRMES por ENÉSIMA VEZ pronunciarse sobre nuestro pedido de nulidad por existir ilegitimidad de personería pasiva, reformando parcialmente la providencia referida de 17 de diciembre del 2012... 2.- Por cuanto en el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos se encuentra ventilando la causa ordinaria de reivindicación No. 0369-2012-perfectamente conocida por usted- propuesta en contra de la hoy actora Teolinda Cañizares por los comparecientes José Obaco y Santos Maza y sobre el mismo objeto existiendo por tanto identidad objetiva como subjetiva, amparados en el Art. 108 del Código de Procedimiento Civil, se dignará DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE AUTOS con el fin de que no sea dividida la contingencia...". y, con relación a lo solicitado en el escrito antes referido, y por ende con relación a las pretensiones de los señores JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, en los escritos que se han hecho referencia en el presente párrafo, se ha dispuesto mediante auto emitido con fecha 20 de diciembre del 2012, a las 10h06 (fs. 254 y 254vta.), lo siguiente: "...1.- Por haberse omitido atender en el despacho conforme a derecho los escritos que han sido proveídos en providencia de fecha 17 de diciembre del 2012, a las 11h25, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA todo su contenido y se deje sin ningún efecto legal la misma;.... 3.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los señores JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, de fecha lunes diez de diciembre del 2012, a las 10h57, y en atención al mismo se dispone: a).- No se atiende el contenido de su escrito por no ser parte procesal, dado que a fs. 67 del proceso, consta la providencia emitida con fecha 19 de Octubre del 2012, a las 16h37, en la cual se ha dispuesto en lo principal lo siguiente: "... Incorpórase a los autos el escrito y la documentación adjunta al mismo presentado por los señores José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, de fecha 11 de octubre del 2012. Lo manifestado en el mismo se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno de ser procedente. Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado para sus notificaciones y la autorización conferida a su defensor Dr. Edison Pérez Martínez"; y, la providencia de fecha 18 de Octubre del 2012, a las 16h30, en lo pertinente que dice "Del escrito presentado por el señor José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, incorpore a los autos el mismo, en principal. La impugnación mencionada en el numeral 1, en el momento de resolver será tomada en cuenta. Oficiese conforme lo solicita en el numeral 2 del escrito que se provee" y por consiguiente se deja sin efecto las mismas; y de conformidad con los Arts. 497 y 491 del Código de Procedimiento Civil, no se acepta como terceros perjudicados por lo que no se les considera como partes procesales...".- Con lo cual se evidencia que los mismos no son parte procesal, por lo que mal pueden ser atendidas sus peticiones; b).- Con relación al pedido de nulidad de la causa, que solicita en el párrafo "II" del escrito que se atiende, se torna improcedente, dado que de las copias certificadas que obran al interior de la presente causa, y que refieren al Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, signado con el No. 0515-2011, seguido por los señores: JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, en contra de la señora MIRTA MARIANITA CUADROS CASTRO, mismo que ha sido sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, en la cual el Juez de la causa encargado de sustanciar la misma, emite con fecha 5 de junio del 2012, a las 15h27, la sentencia dentro del referido juicio, en la cual se refiere como demandado al señor ELIGIO EDMUNDO

docientos sesenta y nueve f

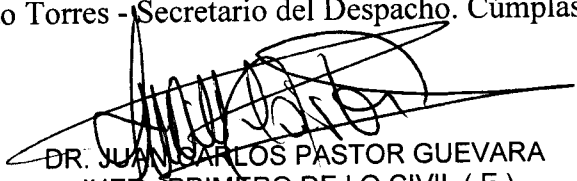
MUÑOZ TORO, declarando por lo tanto la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio de propiedad de éste como demandado, a favor de los antes nombrados; es decir, al finalizar dicha causa, termina como demandado el señor ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, y más no la compañía FULVIN S.A. representada por el Economista CESAR LOPEZ HINOJOZA, en su calidad de Gerente General, como así ha procedido a demandar la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, en lo que a la presente causa corresponde, lo que se corrobora con lo constante a fs.118 del proceso, como es el auto emitido al interior de dicho juicio de prescripción, de fecha 8 de febrero del 2012, a las 11h04, por el Juez encargado de sustanciar dicha causa en aquella fecha, "Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos", en el cual señala lo siguiente: "...Amparado en el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, acéptase la reforma a la demanda propuesta por los actores OBACO YAGUACHI JOSE GILBERTO y MAZA MAZA SANTOS EULIRIA, en contra de MIRTA MARIANA CUADROS CASTRO, disponiéndose en su lugar que a partir de la presente fecha, cuéntese como legitimo contradictor al demandado señor ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, más no a la señora MIRTA MARIANA CUADROS CASTRO, en la presente causa ordinaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre parte del inmueble de propiedad del referido demandado ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, sin número de 10, 41 hectáreas dentro de la jurisdicción de la ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos. Como los actores bajo juramento han declarado desconocer la individualidad o domicilio del demandado ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ, cítesele mediante tres publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad según lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de éste Cantón conforme dispone el Art. 1000 del mismo cuerpo legal. Dejase sin efecto la inscripción de la demanda en el registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, propuesta en contra de MIRTA MARIANA CUADROS CASTRO..."- Con lo que se evidencia una vez más que el demandado es el señor ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, y el terreno o inmueble del cual se pretende presuntamente la prescripción es de 10,41 hectáreas, es decir, la Prescripción ha sido demandada, según los señores OBACO YAGUACHI JOSE GILBERTO y MAZA MAZA SANTOS EULIRIA, en contra del señor ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, pretendiendo por ende adquirir mediante la Prescripción un inmueble de su propiedad, lo cual se corrobora una vez por cuanto a fs. 115 y 116 del proceso, y que corresponden a las fs. 34 y 35 del Juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 0515-2011, consta el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, a nombre del señor ELIGIO EDMUNDO MUÑOZ TORO, de lo cual se evidencia que es contra éste que se ha demandado la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que no se ha demandado a la compañía FULVIN S.A. como era legal y procedente hacerlo por parte de los señores JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA, para que sus alegaciones puedan tornarse procedentes al interior de la presente causa..."- Además cabe aclarar, que del contenido de los escritos antes señalados al interior del presente párrafo, se evidencia que los señores: OBACO YAGUACHI JOSE GILBERTO y MAZA MAZA SANTOS EULIRIA, no son parte procesal, ya que no se han presentado como terceristas, ya que el Art. 497 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente: "... Las tercerías son excluyentes o coadyuvantes; excluyentes, las que se fundan en el dominio de las cosas que se van a rematar; y coadyuvantes las demás..."- Por lo tanto los ciudadanos José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, no han presentado al interior de la presente causa, demanda de tercería, ni se ha señalado que la misma sea coadyuvante o excluyente, ya que del contenido de los escritos antes enunciados y transcritos, no se evidencia que ello hubiese sucedido. Así mismo el Art. 491 del Código de Procedimiento Civil, dice: "... Se llama tercería, así la oposición como el

18

juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas...". De la misma forma el Art. 492 del cuerpo legal antes invocado dice: "... En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación de tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las tercerías...". Al respecto los ciudadanos José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, no han señalado que desean ser oídos, ni han determinado con precisión si las providencias del presente juicio les causen perjuicios. Así mismo el Art. 495 Ibidem, señala: "...Propuesta la tercería, se oirá, por su orden, al demandante y al demandado, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista; pero no se suspenderán la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y el demandado. El término para la contestación será el mismo que señala éste código para contestar a la demanda ordinaria...". Al respecto cabe indicar que éste Juzgador, en la sustanciación de la presente causa, no ha calificado tercería alguna, por lo tanto mal puede darse curso a las peticiones presentadas por los ciudadanos José Gilberto Obaco Yaguachi y Santos Euliria Maza Maza, con lo cual se evidencia que los antes nombrados, no han cumplido con lo que dichos preceptos legales señalan, por lo tanto lo manifestado por los antes nombrados en los escritos que se han hecho referencia en éste párrafo, carecen de fundamento y asidero legal, tanto más que no han sido parte procesal para que sus peticiones sean atendidas, dado que el Art. 27 de la Código Orgánico de la Función Judicial que dice relación al principio de la verdad procesal, al respecto señala: "...Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes ...".- Sin embargo, es obligación del Juzgador resolver todo incidente que se haya producido con relación a la presente causa, como en efecto se ha cumplido, garantizando el debido proceso previstos en el Inciso primero del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 82 Ibidem. que dice relación a la Seguridad Jurídica; OCTAVO.- De fs. 74 a 79 del proceso, consta la documentación relacionada con el FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN, que se encuentra publicado en la Gaceta Judicial No. 15 Serie XVI217, Fallo de Triple Reiteración que refiere a las resoluciones de los juicios ordinarios No. 754-97. J. No. 31196; Resolución No. 129-99.J.No.251-98; Resolución No. 265-99.J. No. 26-96, emitidos por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se señala claramente para que proceda la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y para que ésta pueda ser declarada, debe demostrarse, a más de la posesión pública y pacífica con ánimo de señor y dueño por el tiempo que la Ley prescribe, que el demandado es el actual titular del dominio; en éste caso el titular del dominio del predio es la compañía FULVIN S.A. legalmente representada por el señor Economista CESAR LOPEZ HINOJOZA, en su calidad de Gerente General, además dicho fallo jurisprudencial, es de ineludible aplicabilidad, y con relación a ello hay que señalar que se debe tomar en consideración lo dispuesto en el Art 2410 del Código Civil, en su numeral primero que declara, que cabe la prescripción extraordinaria contra título escrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona, peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada, sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el Registro de la Propiedad como titular de dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, se concluye que en los juicios de declaratoria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad ya que se va a contradecir su relación jurídica sustanciada. Por lo tanto la persona que aparece como titular del dominio del predio del que se demanda la prescripción, es la

-270-
Societas selecta
J

COMPAÑÍA FULVIN. S.A. representada por el In. CESAR LOPEZ HINOJOZA en calidad de Gerente General, como así consta del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad constante a fs.7 y 181 del proceso, constando incluso en éste último certificado de gravámenes que se encuentra inscrita la presente demanda, por lo tanto la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que ha sido presentada por la señora CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA, en contra de la Compañía FULVIN S.A, representada por el señor Economista CESAR LOPEZ HINOJOZA, en su calidad de Gerente General, se encuentra legalmente interpuesta.- NOVENO.- Por estas consideraciones y con fundamento de lo dispuesto por el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y en aplicación de los artículos 2392, 2393, Ibídem; 2398, 2405, 2407, 2410 y 2411 del Código Civil, en concordancia con lo prescrito en los arts. 715 Ibídem y 915 Ibídem más aplicables del Código Civil vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda interpuesta por la señora TEONILDA CAÑIZARES QUINTERO, con cédula Nro. 0801200023, ecuatoriana, de estado civil casada con el señor JOSE PRESVITERO RINCONES CHAVEZ, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos declarando a su favor LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y por ende concediendo la propiedad sobre el bien raíz descrito con los siguientes linderos y dimensiones que actualmente tiene de acuerdo a la Planificación Urbana realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, siendo dichos linderos y dimensiones los siguientes: al NORTE: Con la Avenida Amazonas en 92,26 metros; SUR: Con la calle Galera en 98,50 metros; ESTE: Con la calle Sexta en 76,733 metros; y, OESTE: Con la Avenida Aguarico, en 56,306 metros, con una superficie total de 6.193,795 metros cuadrados de superficie, área total sobre la cual se concede la prescripción.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, canceléense las inscripciones y gravámenes que pesaren sobre este bien inmueble, y confiérase las copias de rigor para su protocolización en una de las Notarías del País y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón lago Agrio, a fin de que sirva de suficiente título de dominio al demandante, en la forma estipulada por el artículo 2413 del Código Civil, y de cuyo particular se hará conocer al titular del Registro de la Propiedad, para su inscripción tal como lo señalan los Arts. 703 y 705 Ibidem, así como a los señores representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, a fin de que surtan los efectos legales previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en razón de que el bien inmueble se encuentra en el área urbana de ésta ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- Incorpórese el escrito presentado por el Abg. Carlos Mendieta y concédase las copias certificadas.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúe el Abg. Fernando Torres -Secretario del Despacho. Cúmplase y Notifíquese.-


DR. JUAN CARLOS PASTOR GUEVARA
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL (E)

Certifico:


AB. FERNANDO TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

En Lago Agrio, viernes veinte y cinco de enero del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAÑIZARES QUINTERO TEONILDA en la casilla No. 49 y correo electrónico carlosserrano1960@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO SERRANO BUSTOS. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LAGO AGRIO en la casilla No. 38 del Dr./Ab. DR. BAYRON SARITAMA - MUNICIPIO DE LAGO AGRIO ; JOSE GILBERTO OBACO YAGUACHI Y SANTOS EULIRIA MAZA MAZA en la casilla No. 60 y correo electrónico saampudia@yahoo.com del Dr./Ab. SAUL EFREN AMPUDIA GARZON. No se notifica a ECON. LOPEZ HINOJOZA CESAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA FULVIN S.A. por no haber señalado casilla. a: ARCHIVO en su despacho.Certifico:


AB. FERNANDO TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

PASTORJ